



T-080014189007-**2023-00024-01**.
S.I.- Interno: **2023-0012-M**.

D.E.I.P., de Barranquilla, veintitrés (23) de febrero dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T-080014189007- 2023-00024-01 . S.I.- Interno: 2023-0012-M .
ACCIONANTE	DIANA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023 proferida por el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **Diana Fernández Álvarez** quien actúa en nombre propio contra **Banco Davivienda S.A.**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al mínimo vital y vida digna.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que es trabajadora independiente, vinculada esporádicamente a entidades privadas por determinado tiempo, sin embargo en el presente año logró reunir un ahorro para el sustento de su familia con la finalidad de soportar pagos básicos como lo es la educación de su hija, servicios públicos, entre otros. Agrega que es madre soltera de una joven de 19 años de edad quien está a su cargo.

Esgrime que hace 8 años tiene una cuenta de ahorros “No. 0570027270060414” en el Banco Davivienda donde deposita sus ahorros y la utiliza para sus movimientos diarios; el día 11 de enero de esta anualidad, siendo las 12:30 pm se encontraba en el paseo Bolívar realizando diligencias personales, cuando le llegó a su teléfono celular mensajes de texto informando que en un cajero automático se estaban retirando dinero de su cuenta de ahorros. Dichos retiros fueron por la suma de *cinco millones novecientos noventa y ocho mil pesos* (“\$ 5.998.000).

Sostiene que los hechos anteriormente relacionados fueron puestos a consideración de las autoridades policivas y realizó las reclamaciones directas ante el banco accionado, generando el número de reclamo 1-33531106183, además, presentó denuncia penal ante la URI de Barranquilla cuyo SPOA es 080016001067202310440.

Manifiesta que el Banco Davivienda S.A. le informó que su reclamo “*demora mucho*” y que es necesario esperar el resultado de la investigación, pero mientras se

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T-080014189007-**2023-00024-01.**

S.I.- Interno: **2023-0012-M.**

resuelve lo pertinente, no tiene como cubrir sus gastos básicos, ni los de su hija a cargo.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado 16 de enero de 2023, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la entidad del sector financiero Banco Davivienda S.A., sin embargo, esta no rindió el informe solicitado.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2023 declaró improcedente el amparo deprecado por la ciudadana **Diana Fernández Álvarez** contra **Banco Davivienda S.A.**, tal decisión tuvo como fundamentos el siguiente análisis:

“(…) Una vez expuestos los extremos de la litis, procede el Despacho a analizar los hechos, pretensiones y acervo probatorio encontrando que si bien es cierto que la accionante refiere una serie de situaciones, que asegura vulneran sus derechos fundamentales, también lo es, que el acervo probatorio aportado da cuenta de dos situaciones, la primera de ella, que es madre de linda Socia Cantillo Fernández, quien cuenta con 19 años de edad, así mismo, acreditó haber acudido ante la Fiscalía General de la Nación para presentar denuncia por hurto, a la que le correspondió en número de caso 080016001672023 10440. Sin embargo, no encuentra soporte este Despacho el dicho de la accionante en relación con la reclamación elevada ante el banco Davivienda, ni mucho menos acreditó la titularidad de la cuenta de ahorros, sobre la que asegura se cometió el ilícito, en ese mismo sentido se debe indicar, que no allegó prueba siquiera sumaria del perjuicio irremediable que asegura le significa, el no contar durante el lapso de la investigación, con el dinero presuntamente hurtado, como quiera que, no acreditó sumariamente, de qué manera ella y su hija verían amenazado en su mínimo vital y menoscabo a su situación económica actual, que les impida subsistir hasta tanto la investigación que asegura inició el Banco accionado, termine su curso

Es imperativo señalar que, si bien es cierto que el legislador dispuso establecer la presunción de veracidad, cuando en sede de tutela, la parte accionada guardó silencio, también lo es, que, las decisiones judiciales se adoptan conforme al acervo probatorio allegado por los interesados, por lo que vale la pena mencionar, que en el sub examine la parte accionante, no cumplió con la carga probatoria que le correspondía.

De lo hasta aquí expuesto, se tiene que la accionante no demostró los hechos que respaldan sus peticiones, así como la configuración de un perjuicio irremediable, para ella y su núcleo familiar (…)”

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico.

Colombia.





T-080014189007-**2023-00024-01**.
S.I.- Interno: **2023-0012-M**.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

En misiva remitida el día 1° de febrero de 2023, la accionante impugnó el fallo de tutela precitado, sostiene que presentó reclamación ante el Banco Davivienda, solicitando la devolución del dinero extraído, sin embargo, la respuesta fue negativa. En la presente acción tutelar adjuntó documentos que la acreditaban como titular de la cuenta bancaria, además de la reclamación y la denuncia ante la Fiscalía.

Agrega que en sede de tutela los hechos que se aducen están arropados de cierta presunción de veracidad y no se fue al fondo del asunto, por lo que hay que determinar situaciones que han impedido de alguna manera y erradamente la improcedencia de la tutela. Adjunta documentos que acreditan el perjuicio irremediable, como lo es una declaración extra juicio ante notario, afiliación a salud en el sistema público del Sisbén y certificación bancaria, donde se acredita que es la titular de la cuenta de ahorros.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Se advierte dentro del plenario y conforme a lo manifestado por la parte actora que i) la Sra. Diana Margarita Fernández Álvarez, identificada con C.C. No. 64.565.997, es titular de cuenta de ahorros fijo diario No. 0570027270060414 con fecha de apertura 03/09/2014; ii) que el día 11 de enero de 2023, se realizaron unos retiros de la citada cuenta bancaria por un total de cinco millones novecientos ochenta mil pesos (\$5.980.000), como se observa, a continuación:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.





T-080014189007-2023-00024-01.

S.I.- Interno: 2023-0012-M.



Si bien la actora afirma haber presentado la respectiva reclamación a la entidad bancaria, no aporta los soportes correspondientes, solo la denuncia penal a la se le asignó el No. 080016001067202310440.

Según consta en declaración extraprocesal realizada por aquella ante la Notaría Sexta de Barranquilla¹, la misma cuenta con 50 años de edad, es madre cabeza de hogar, debido a que se encuentra separa de cuerpo, manifestando que no cuenta con los ingresos para poder sustentar a su familia pues no devenga sueldo alguno.

Referente al particular, es pertinente recordar que la acción de tutela como mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, es de carácter residual y subsidiario, esto es, que solo es conducente cuando el afectado no disponga de otro instrumento de defensa judicial en el ordenamiento jurídico vigente o que aun existiendo medio ordinario, esté no resulte idóneo para el amparo de los derechos derechos quebrantados o la tutela sea necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-983 de 2001 con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Tafur Gálvis:

*“[L]a acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni **suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico...**” (Subrayas y negrillas fuera del original).*

¹ Archivo ubicado en el numeral 16 del cuaderno de primera instancia.



T-080014189007-2023-00024-01.
S.I.- Interno: 2023-0012-M.

Así las cosas, si bien la accionante aporta documentos y pruebas demostrando su situación familiar y económico es necesario indicar que la controversia planteada por Diana Fernández Álvarez no es adecuada para ser resuelta en a través del presente mecanismo constitucional, por el carácter subsidiario de la tutela, pues tomar partido o decisión sobre esta situación seria desplazar el procedimiento ordinario y subvencionando del juez natural. El debate presentado por la tutelante se restringe a un conflicto de orden meramente económico cuya génesis parte del contrato de cuenta bancaria celebrado entre la hoy actora con el establecimiento financiero, siendo que aquella tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria para controvertir la afectación causada con el presunto retiro por parte de terceros de los dineros que se encontraban en la cuenta de ahorros alegada y la responsabilidad de la entidad financiera por dicha situación, de hecho ya la accionante, presentó la denuncia penal correspondiente el día 12 de enero de

22/2/23, 13:32

Denuncias (Ley 906 de 2004 - Ley 1098 de 2006) | Fiscalía General de la Nación

**Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral
Acusatorio - SPOA**

Caso Noticia No: 080016001067202310440	
Despacho	FISCALIA 64 SECCIONAL
Unidad	EDA - Equipo Aveniguación de Responsables - BARRANQUILLA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ATLÁNTICO
Fecha de asignación	17-JAN-23
Dirección del Despacho	Cll. 41 No. 41 - 69 P. 3
Teléfono del Despacho	57 (5) 340 8819 Ext.
Departamento	ATLÁNTICO
Municipio	BARRANQUILLA
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 22/02/2023 12:14:07	
Consultar otro caso 	

2023², con radicado No. 080016001067202310440.

Sobre este tema la Corte Constitucional ha reiterado en diversos pronunciamientos que los asuntos de naturaleza simplemente económica, no son del resorte de la acción de tutela:

*“(…) La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el **único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales**. De esta manera, se ha entendido que el presente **mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia***

² Visible en el numeral 04 del cuaderno principal.



T-080014189007-2023-00024-01.

S.I.- Interno: 2023-0012-M.

iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional...” (Subrayas y negrillas fuera del original).

Concluyéndose entonces que no le asiste razón a la señora Diana Fernández Álvarez en su pretensión que mediante este instrumento constitucional sea resuelta de fondo la controversia de carácter patrimonial que sostiene con el Banco Davivienda S.A., máxime que no se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del proceso ordinario para la protección de los intereses fundamentales invocados.

En consecuencia de lo expuesto y por las razones aquí esbozadas, el despacho confirmará el fallo de tutela calendado 27 de enero de 2023 proferido por el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada 27 de enero de 2023 proferida por el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, al interior del trámite de la acción de tutela formulada por la ciudadana **Diana Fernández Álvarez** quien actúa en nombre propio contra **Banco Davivienda S.A.**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -



T-080014189007-**2023-00024-01**.
S.I.- Interno: **2023-0012-M**.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MMB)